



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cént. de real al mes.
particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País; Calle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores foráneos..... 1 cént. de real al mes.
particulares..... 9 Rs. franco de porte.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Habiendo establecido el Comandante P. M. del distrito de Burias los faros que á continuacion se expresan, ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, de acuerdo con el Excmo. Comandante general de Marina, se publique en la Gaceta su número, dimensiones, color y denominaciones para conocimiento de los navegantes en particular y del público en general.

FAROS.	DIMENSIONES.	SITUACIONES.
En el muelle del puerto de Basio; de luz natural.	El aparato para la farola se levanta sobre el techo y cerca del extremo del muelle, formando una especie de cimborio cuya circunferencia en su base es de 80 piés.	Al N. E. del canal que forma el puerto interior, frente á sus dos entradas, sobre las que proyecta su luz en combinacion con las de sus torres.
En la torre de la boca N. de dicho puerto, de luz natural.	Mide 66 piés de circunferencia 6 16 1/2 en cuadro y 36 de altura, pero se rebajará á 30.	Al Norte de la Isla sobre un risco E. S. E. Y paralela á su entrada. Distá como 5 millas S. S. O. de Anima-sola; y al 1 y 1/4 S. O. de Pasacao, ó N. 1/4 N. O. de la torre, se halla su entrada. O. de la Isla; distá como 2 1/2 millas S. E. de la del templo. Construida en la cumbre de un montecito, se levanta sobre la misma torre N. O. del canal. Su entrada se halla tambien al S. E. de la Isla del templo ó O. N. O. de la torre.
En la torre de la boca O. del mismo puerto, de luz natural.	15 piés en cuadro por altura.	N. O. de la Isla; distá como 2 1/2 millas S. E. de la del templo. Construida en la cumbre de un montecito, se levanta sobre la misma torre N. O. del canal. Su entrada se halla tambien al S. E. de la Isla del templo ó O. N. O. de la torre.
En la torre del puerto de Bussinga, de luz azul.	15 piés en cuadro por altura.	8 millas de Anima-sola.—La torre se levanta paralela y sobre el bordo O. del canal. Su entrada se halla al E. N. E. de la torre.
En la torre del Ancon Malaguig-gilog; de luz color azul.	15 piés en cuadro por altura.	S. O. de la Isla; se encuentra N. E. de Sibuyan; y la entrada del ancon al S. S. O. de la torre.
En la torre del Ancon Boca-caguñoz; de luz natural.	15 piés en cuadro por altura.	S. S. E. de la Isla; O. N. O. de Ticao; O. S. O. de Donsol, y S. de punta Macoto. La torre se levanta en el punto mas conspicuo de aquel Istmo, O. S. O. del canal, y la entrada se halla al S. de dicha punta Macoto, ó N. de la torre.

Manila 27 de Abril de 1863.—J. Luis de Baura.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se anuncia al público, que los que por devocion desean concurrir á la próxima romeria de Antipolo, pueden verificarla sin necesidad de unaporte como en años anteriores se ha verificado.

Manila 23 de Abril de 1863.—J. Luis de Baura.

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE FILIPINAS.

Habiendo sido admitida la renuncia que ha hecho D. Luis Pita Santamarina de la Alcaldía mayor de Capiz, que desempeñaba en comision, el S. de Gobierno de este Superior Tribunal, teniendo en consideracion el vasto despacho de dicho Juzgado se ha servido resolver con fecha 23 del actual que pase á encargarse de la referida Alcaldía en el concepto de interino D. Francisco Perez Romero, Alcalde mayor propietario de la provincia de Surigao.

Y se publica en la Gaceta para general conocimiento.
Manila 30 de Abril de 1863.—Roque Monroy.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 30 de Abril de 1863.
Debiendo reemplazarse la Plaza de Subteniente del

Tercio de Policía del segundo distrito de Mindanao (Misamis) vacante por haber obtenido la licencia absoluta el que la servía, ha dispuesto el Excmo. Sr. Capitan General, se publique en la órden general del Ejército para que todos los individuos que la deseen y reúnan las circunstancias reglamentarias, la soliciten por el conducto debido dentro del término de quince dias, contados desde la fecha.—El Coronel Jefe de Estado mayor interino, Juan Barriol.

Orden de la plaza del 30 de Abril de 1863

Esta tarde á las cuatro y media de ella se relevarán los destacamentos mensuales en la forma siguiente. El regimiento infantería de España núm. 5, cubrirá San Francisco del Monte y S. Juan de id., Nagtajan y la fabrica de Malabon. Los regimientos de infantería, artillería, la compañía de ingenieros, acto seguido el cuerpo de E. M. de la Plaza, Maestranza de artillería y escuadrones de lanceros, pasarán revista mensual administrativa con arreglo á lo mandado en Real órden de 28 Mayo de 1861, por el órden que vá expresado. El día 2 á las siete de la mañana el batallon expedicionario de artillería, á las siete y media la Maestranza de esta arma y seguidamente el cuerpo de E. M. de la Plaza, á las ocho el batallon de artillería de este Ejército, á las nueve menos cuarto la P. M. del núm. 3, y las tropas sueltas de otros cuerpos que se encuentran en dicho cuartel, á las nueve y cuarto el núm. 9, á las cinco de la tarde el núm. 5, á las seis menos cuarto la compañía del núm. 7. El día 3 á las siete de la mañana la de ingenieros. El día 4 á las siete de la mañana el núm. 10, á las ocho el núm. 1, á las cinco de la tarde los dos escuadrones de lanceros. El acto de revista tendrá lugar con sujecion al art. 3.º del Reglamento aprobado por aquella Soberana disposicion dentro de sus cuarteles, ó al frente de estos, y con arreglo á

lo prevenido en Real órden aclaratoria de 9 de Noviembre último, publicada en la órden general de este Ejército de 28 de Noviembre de 1862.

Todos los Sres. Jefes, oficiales y tropa transeúntes y comisionados en los Almacenes de los que se hallan fuera de la Plaza y demas que se encuentren separados de los suyos, se presentarán en los locales de los cueros por donde cobren sus haberes, ó bien donde residan los Almacenes de aquellos con los correspondientes justificantes que acrediten su personalidad.—El General Gobernador, Salvador Valdés.

Orden de la plaza del 30 de Abril al 1.º de Mayo de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel don Cayetano Solano.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. Francisco Surroca.

PARADA.—Los Cuerpos de la guarnicion, Ronda, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, primer Escuadron. Oficiales de patrulla, núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 29 AL 30 DE ABRIL.

BUQUES ENTRADOS.

De Tabaco en Albay, bergantin-goleta núm. 146, Efe Eme, en 6 dias de navegacion, con 1146 picos de abacá; consignado á los Sres. Russell y Sturgis; su patron Apolinario Enriquez.

De Bataan en Batangas, pailebot núm. 56, S. Juan (1) Juanito, en 2 dias de navegacion, con 410 bultos de azucar y 27 id. de sigodon con pepita; consignado á D. Manuel Callejas; su arriaz Antonio Bujay.

De Iba en Zambales, panco núm. 414, S. José, en 4 dias de navegacion, con 238 trocillos de yacal, 100 piezas de cueros de carabao, vaca y venado y 2000 rojas de lán; consignado al arriaz José Mojica.

De Bataan en Batangas, ponton núm. 187, Remedio, en 3 dias de navegacion, con 291 bultos de azucar y 30 id. de sigodon con pepita; consignado á don Manuel Callejas; su arriaz Gerasio Villarino.

De Hong-kong, fragata inglesa Emma Colvin, de 560 toneladas; su capitan Mr. George Kneig, en 9 dias de navegacion, tripulacion 21, viene en lastre y 83 000 pesos en oro; consignado á los Sres. Aguirre y Compañía; trae algunas cartas.

De Tabaco en Albay, bergantin-goleta núm. 164, Galea, en 5 dias de navegacion, con 2000 picos de abacá; consignado á D. José Caraballo y Cortés; su patron D. Joaquin Casas; y de pasajeros 3 chinos.

De Cagayan, id. id. núm. 25, Ntra. Sra. del Carme, en 9 dias de navegacion, con 437 libras de tabaco de á 4 quintales y 92 id. de id. de á 2 id.; consignado á D. Lorenzo de la Nava; su capitan D. Juan Antonio Gorordo.

De S. Fernando en la Union, panco núm. 367, Rosario, en 9 dias de navegacion, con 800 canaves de arroz, 250 piezas de cueros de carabao y vaca, 4 vacunos y 6 cerdos; consignado á D. Francisco Mortera; su arriaz Leopoldo Hidalgo.

De Batolan en Zambales, panco dalupido nombrado Sto. Niño, en 6 dias de navegacion, con 50 000 lejuos partidos y 30 picos de sibucac; consignado al arriaz Pablo Diaz.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-kong y Macao, fragata española Leonor; su capitan D. Bartolomé Abonita, con 27 individuos de tripulacion; su cargamento efectos del país.

Para Iloilo, vapor núm. 5, Esperanza; su capitan don Gonzalo Lopez Parras; y de pasajeros D. José Maria de Uresandi, español europeo, y el presbitero Italiano Sig. F. Borgazzi.

Para Cebú, bergantín núm. 14, Sto. Niño (n) Petrona; su patron Basilio Fuentes Morandarte; y de pasajeros D. Vicente Abad aforador 5.º 1.º de la colección del distrito de Bohol, con su señora, madre y cinco criados: D. Francisco Diaz y Fuertes español europeo sub-inspector viajero nombrado de la Sociedad de Seguros Mutuos sobre la vida denominada "La Tutelar"; un soldado licenciado por cumplimiento del Regimiento Infantería núm. 8; y 3 chinos.

Para id, bergantín-goleta núm. 76, Ceres; (a) San Pablo; su arriero Marcos Francisco.

Para Albay, id. id. núm. 14, Feloz (n) Singular; su arriero Silvestre Tejada; y de pasajeros tres soldados del batallón del arma de este ejército, licenciados por cumplidos.

Para Pangasinan, pontón núm. 143, Serena; su arriero Juan Milos.

Para Taal en Batangas, panco núm. 136, Casaysay; su arriero Mariano Agoncillo.

Para Zambales, lanchon núm. 4, Rosario; su arriero Vicente Oraña.

Para Mangarin en Mindoro, panco núm. 505, Santísima Trinidad; su arriero Lorenzo Martínez.

Manila 30 de Abril de 1863.—Agustín Pintado.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuación se espresan, empedronados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Lo-Tiempo.	11413
Go-Soco.	4801
Go-Uaco.	18939
Tan-Caco.	10406
Du-Bico.	1116
Go-Congo.	10667
Lorenzo Vy-Tiengcao.	8013
Lim-Campiao.	13770

Manila 23 de Abril de 1863.—Barra. 2

Los chinos que á continuación se espresan, empedronados en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Ong-Quingco.	17450
Chin-Skyco.	17852
Lim-Yaco.	17851
Sy-Toco.	19136
Go-Chungco.	17165
Co-Jiengco.	17128
Lim-Congpin.	18218
Vicente Ong-Bico.	19518
Vy-Liunchiong.	19582
Ong-Cueco.	16909
Tan-Juico.	18000
Vy-Joco.	17536
Vy-Sangui.	18750
Ang-Liengco.	13001
Lim-Lionque.	18195
Tan-Liengco.	18654

Manila 30 de Abril de 1863.—Barra. 3

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El Excmo. Ayuntamiento se reunirá el miércoles 6 de Mayo próximo venidero, á las once de la mañana, en la sala Capitular de las Casas Consistoriales celebrando sesion pública para oír proposiciones sobre la construcción de las casas de nipa que se han de dar á los vecinos pobres del barrio de S. Nicolás, con sujecion á las condiciones publicadas en el núm. 58 de la Gaceta correspondiente al día 29 del corriente mes; pero sin sujecion al tipo marcado en las mismas, quedando en libertad de aceptar ó no las proposiciones que se hicieren segun lo estime mas conveniente.

Manila 30 de Abril de 1863.—Comas. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS DE LUZON.

De doce á dos de la tarde del lunes 4 de Mayo próximo, tendrá lugar en esta Administracion la venta en subasta pública de los efectos desomizados, bajo los precios en progresion ascendente, que á continuación se espresan.

	Pesos	Cént.
Seis y medio quintales de arroz, en once bayones, á un peso quintal.	6	50
Cuatro quintales de carne de vaca en salmuera, en dos barriles, á cuatro pesos quintal.	16	"
Uno y medio quintales mongos ó frijoles de China, en dos sacos, á un peso quintal.	1	50
Total.	24	"

Manila 30 de Abril de 1863.—Enriquez. 3

Gobierno Civil de la provincia de Manila.

En el Tribunal del pueblo de Mariquina se halla depositada una yegua que se ha encontrado abandonada en aquella jurisdiccion.

La persona que se creyese con derecho á dicho animal se presentará á reclamarlo ante el gobernador-cil o del mencionado pueblo, dando las señas y exhibiendo los correspondientes documentos que justifiquen la propiedad.

Manila 18 de Abril de 1863.—P. O.—Soler. 0

Tesoreria general de Hacienda pública de la ISLA DE LUZON Y ADYACENTES.

El día 1.º del entrante mes se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al mes actual de todas las clases pasivas; y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 8, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

El día 1.º, los retirados del Resguardo.

El 2, 4 y 5, las pensionistas del Monte-pio militar y político, Gracia y alimenticias.

El 6, los cesantes y jubilados residentes en estas Islas, así como tambien los cesantes, jubilados y pensionistas del Monte-pio militar y político, residentes en la Peninsula.

Manila 29 de Abril de 1863.—Francisco Ramos. 2

Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Autorizada para contratar bajo el tipo de ciento veinte pesos en progresion descendente, la construcción de una nueva panga en reemplazo de la inútil núm. 5 de la dotacion del resguardo marítimo de la provincia de la Pampanga, se hace saber por medio de este anuncio, para que los que quieran encargarse de su ejecucion comparezcan á las doce del día 20 del mes próximo venidero, en la oficina de la Comandancia general ó en la subalterna del segundo distrito sitas la primera en la plaza de Binondo y la segunda en el pueblo de Guagua de la citada provincia de la Pampanga, al concierto que al efecto ha de celebrarse y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 27 de Abril de 1863.—Cora. 0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Para el sábado 2 del mes entrante saldrán la fragata española *Margarita*, para Shanghai y el bergantín español *Poquita*, para Islas Molucas con escala en Zamboanga, segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto.

Manila 28 de Abril de 1863.—Hazañas. 2

El bergantín español *Nuevo Lepanto*, pide visita de salida con destino á Hong-kong el día 2 del entrante mes, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 30 de Abril de 1863.—Hazañas. 3

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento en cabildo ordinario, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor la venta de un solar, sito en la calle de S. Fernando, del arrabal de Binondo, de los propios de dicha Excmo. Corporacion, y con sujecion en un todo á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala de las Casas Consistoriales el día 16 del próximo Mayo á las diez de su mañana.

Manila 17 de Abril de 1863.—Manuel Marzano. 2

Pliego de condiciones para la venta de un solar, situado en el arrabal de Binondo, junto al tribunal de mestizos, perteneciente á los propios del Excmo. Ayuntamiento.

1.º El espresado solar que mide trescientas diez y ocho varas y siete novenos cuadradas, se adjudicará en venta al que mejor proposicion hiciere en la subasta.

2.º El tipo para el remate en progresion ascendente, será el de novecientos cincuenta y ocho pesos treinta y tres céntimos, con arreglo al de tres pesos la vara cuadrada.

3.º La persona á quien se adjudique este solar, tendrá obligacion de edificar de piedra y teja sobre él, con previa autorizacion del Sr. Corregidor y aprobacion de los planos, dentro del término perentorio de un año; y sino lo verificase, quedará de hecho rescindido el contrato y perdiendo la tercera parte del valor en que hubiese rematado el solar, el cual revertirá al dominio del Excmo. Ayuntamiento, cancelándose las escrituras que se hubiesen otorgado.

4.º El precio del remate podrá quedar á voluntad del licitador á censo reservativo, y al quitar con el

interés de seis por ciento anual sobre el mismo solar y sobre la finca que en él se levante, ó pagarse al contado en la Administracion de propios.

5.º En el caso de que el licitador opte por la constitucion del censo, deberá otorgar escritura con excepcion bastante del espediente, por el que se obliga al pago de la peticion anual que correspondiere segun el precio del remate, afectuando á su pago el solar y la finca que sobre él habrá de levantarse dentro del término de un año vencido, el cual ratificará en obligacion en escritura pública. Los réditos del censo los pagará por anualidades vencidas en la mayordomía de propios en monedas que no exijan cambio.

6.º Como en el caso de constituirse el censo, habrá de ser con la cualidad de redimible á voluntad del dueño de la finca, deberá este cuando intentase redimirlo solicitar del Excmo. Ayuntamiento la admision del capital en la caja de propios, y el otorgamiento á nombre de la Corporacion de la correspondiente carta de pago.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta, siendo inadmisibles por tanto las que no estubieren literalmente conformes con su contesto.

8.º A la vez que se presenten los pliegos, por separado de los mismos, se presentará documento de depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II ó en la Tesoreria general de Hacienda pública, de la cantidad de cuarenta y siete pesos y cinco céntimos á responder del cumplimiento de las proposiciones.

9.º Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

10. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

11. En la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el órden de numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz, y tomando de cada una de ellas, nota el actuante.

12. Si hubiese tipo reservado, se publicará tambien acto continuo, y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciéndose en alta voz la competente declaracion, por el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobacion de la autoridad encargada de la ejecucion de los acuerdos de la Junta Directiva.

13. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto tiempo que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquella, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

14. No se admitirá reclamacion ni observacion de ningun género, relativa á alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Junta Directiva, despues de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

15. Finalizada dicha subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento, con la esplicacion del documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la misma Excmo. Corporacion.

16. Los demás documentos de depósito, serán devueltos sin demora á los interesados.

17. Verificado el remate y obtenida la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, deberá consumarse el contrato, otorgándose las escrituras y dándose posesion del solar dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique al rematante dicha aprobacion.

18. Serán de cuenta del rematante los gastos del remate y derechos de escritura.

Manila 17 de Abril de 1863.—Manuel Marzano. 0

Es copia, Manuel Marzano.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresion ascendente de sesenta pesos anuales, y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 28 de Mayo próximo venidero.

Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 28 de Abril de 1863.—Jaime Pujades.

Instrucción para el sello y resello de pesas y Medidas.

Por Superior decreto de 2 de Junio de 1830 ha determinado el Superior Gobierno lo que sigue:

El uniformar las pesas y medidas en todas las provincias de estas Islas, reune las ventajas de facilitar el comercio interior, y evitar los fraudes que se cometen á favor de la variedad de las que se usan, no solo en diferentes partidos, sino dentro de uno mismo, como sucede en el inmediato de la Laguna y en otros mas distantes; pero sin embargo de lo que con esta mira prescribe el artículo 69 de la ordenanza de buen Gobierno y de lo que se mandó por bando de 13 de Diciembre de 1814, nunca se ha conseguido tan importante objeto fuera de las cinco leguas de radio á que alcanza la jurisdicción de esta Ciudad; y la confusión ocasionada por la referida diversidad, crece y autoriza las reclamaciones que se multiplican contra tal desorden, llamando la atención del Gobierno para que las corte radicalmente.

1.º En consecuencia, el Excmo. Ayuntamiento mandará hacer un competente número de juegos de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida, con abrazaderas de hierro, medio cavan, una ganta, y una chupa de bronce, media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de bronce, una braza de hierro ó madera sólida, y una romana; todas cotejadas fielmente con sus originales y marcadas con el sello del Cabildo.

2.º Los Corregidores y Alcaldes mayores de todas las provincias, exceptuándose la de Tondo, concurrirán, por medio de sus apoderados, á sacar de la oficina del fiel almotacén un juego de dichas pesas y medidas, pagando su costo, que cargarán por una sola vez en la cuenta del ramo de Cajas de Comunidad de sus respectivas jurisdicciones, como tiene mandado la Junta Superior de Real Hacienda en el artículo 14 de su acuerdo de 11 de Mayo próximo pasado.

3.º Dichos juegos se depositarán en las Casas Reales de las cabeceras de las provincias, y se entregarán por recibo de unos Alcaldes á otros, bajo su responsabilidad.

4.º Se formarán otros juegos de medidas de madera, exactamente iguales, corregidas y selladas, por los Alcaldes mayores, y destinadas á depositarse en las Casas Reales de los pueblos, para que sirvan de norma con que decidir los pleitos ó cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de pesas y medidas.

5.º Los Jefes de las provincias, serán los únicos legítimamente autorizados para el arreglo, correccion y sello de las medidas públicas, sin que puedan delegar este cargo á los Gobernadores de los pueblos, ni alegar disculpa que les exonere de su cumplimiento.

6.º Publicado por bando este Superior decreto, y hecho el primer arreglo en las cabeceras y pueblos inmediatos, se harán los que resten en la primera visita y elecciones anuales, y todos los años, en las mismas visitas, se practicará la correccion y sello del modo mas equitativo que fuere posible, y sin ocasionar estorsion ó molestia á los naturales, que son libres de fabricar y vender todo género de medidas, con tal de que estén arregladas y selladas por la autoridad pública.

7.º Para evitar litigios, se previene que los contratos celebrados hasta el día, bajo la medida ó pesas anteriores, queden subsistentes, y ninguno de los contratantes podrá exigir el recibir ó pagar por las nuevas sin proceder al mutuo convenio, sino por aquellas que estaban en uso al tiempo de hacer el contrato; pero todos los contratos que se hicieren en lo sucesivo, deberán estar arreglados á las nuevas.

8.º Todas las personas que vendan efectos, grano, ó comestibles de cualquiera clase, sujetos á peso ó medidas, deberán estar provistas de las pesas y medidas necesarias para su comercio, selladas ó marcadas con el sello de la provincia, que espese su nombre y el año, renovándose este en las dichas visitas y elecciones.

9.º Todo el que vendiere efectos, granos ó otros frutos, no teniendo las pesas y medidas necesarias, sufrirá la multa de doce reales, aplicando la tercera parte de ella para el denunciador. Al que se encontrare alguna pesa ó medida que no tenga el sello de la provincia, estando fiel, se le exijirá la misma multa con igual aplicacion de la tercera parte; pero si no lo estuviere, tenga ó no el sello público, se le exijirá doble por la primera vez, con el resarcimiento, á juicio de peritos, del daño causado, y si reincidiere, se le impondrá triple, ó se le castigará con quince días ó un mes de prision, segun resultare de la gravedad de su malicia, y siempre con restitucion de lo usurpado.

10.º Por el cotejo, sello ó resello de las medidas públicas, cobrarán los Alcaldes mayores lo siguiente:

Por un cavan, cuatro y medio reales; por medio cavan, tres reales; por cada ganta y media ganta, tres cuartillos de real; por cada chupa, medio real; y por media chupa, un cuartillo; por cada vara castellana ó braza, un real; advirtiéndose que no siendo de uso comun la medida de un cavan, por su mucho peso, y porque se suple con la de medio cavan, no se obligará á nadie al cotejo y sello de dicha medida, quedando todos libres de usarlo ó no, bajo las reglas establecidas.

11.º Estos derechos y el residuo del producto de las multas á que diere lugar el nuevo arreglo de pesas y medidas, despues de deducida la tercera parte del de-

nunciador, están aplicados á favor de los lazaretos que se deben establecer en todas las provincias por el acuerdo de la Junta Superior mencionada en el artículo 2.º Como los gefes de las provincias deben presentar cuenta documentada de su producido é inversion, formarán relaciones anuales, autorizadas por los Padres Curas, y certificadas por los gobernadores, de lo que hubiesen importado estos derechos y multas, que sentarán á mayor abundamiento en el libro de lazaretos, como tiene acordado la dicha Junta Superior.

Adicion del Superior Gobierno señalando derechos por el resello y cotejo de balanzas y romanas.

SECRETARIA DEL SUPERIOR GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.—Manila 24 de Octubre de 1846.—En vista de lo consultado por el Gobernador-Intendente de Visayas, sobre fijar la cantidad que deba cobrarse para el arreglo y cotejo de las romanas y medidas en aquel distrito, vengo en conformidad con el parecer que antecede del Sr. Asesor general de Gobierno en decretar como adicion al art. 10 del Superior decreto de 2 de Junio de 1830, lo siguiente:

Se prefijan los derechos de cuatro reales por el resell, de balanzas y romanas, en las cuales, para evitar fraude, deberán siempre usarse pesas de hierro ó plomo: asimismo en calidad de por ahora, interim se aproximen estos productos á los de propios y arbitrios en esta Capital y provincias conforantes, se señalan dos reales de derechos por el sello de pesas de arroba, media y cuarto; un real por las de cinco, cuatro, tres, dos, una, media, un cuarto y un octavo de libra; y medio real por los restantes de onza y sus fracciones.

Comaníquese al Sr. Gobernador-Intendente de Visayas para que circule esta adicion, con el Superior decreto citado, á todas las provincias de su distrito, y dese conocimiento al Sr. Superintendente para que se sirva trasladarlo á quienes por su parte corresponde.—Claveria.—Es copia.—Enrile.

Piiego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Zambales, que ha de celebrarse el dia 28 de Mayo del corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 Junio de 1830 y demás disposiciones siguientes.

1.ª Será obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan idem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas por el fiel almotacén de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.ª Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede redituarse este decreto, se marca por tipo para hacer las pujas y el remate, la cantidad de sesenta pesos anuales.

3.ª El tiempo por que se ha de hacer el remate, es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ú oro menudado.

4.ª En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

5.ª Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero, cuatro reales y medio; por medio cavan, tres reales; por cada ganta y media ganta, quince cuartos; por cada chupa, diez cuartos; por media chupa, cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza, un real; y por el cotejo de romanas dos reales.

6.ª En cumplimiento de lo prevenido en comunicacion de la Administracion general de tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará, al que resulte rematador, copia del Superior decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse precisamente, por separado, el documento de depósito en el Banco Filipino de la cantidad de tres pesos, sin cuyos requisitos, no será válida la proposicion.

8.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor; en caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos publicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito, se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

11. El rematante deberá prestar en el término de

diez dias, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p^o del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando lo sea en esta. La fianza deberá ser hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo ser metálico en depósito en el Banco Español de Isabel II, cuando la adjudicacion sea en esta Capital; y en la Administracion de Hacienda pública, cuando se verifique en la provincia. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos, no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna, serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco dias, despues que se hubiese notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y conrenunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que esta forme parte de la fianza.

14. En el caso de incumplimiento del art. 3.º, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se espresa en este piiego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para lo que corresponda en justicia.

16. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios, se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrata es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este piiego de condiciones toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

